

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL2674-2021**

**Radicación n.º 89645**

**Acta 24**

Bogotá, D.C., treinta de (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL** y el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **FANNY ROMERO RÍOS** contra la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**.

## **I. ANTECEDENTES**

Fanny Romero Ríos demandó a la Fundación de la Mujer con el fin que se declarara la existencia de una relación laboral y, en consecuencia, se le condenara a la reliquidación y pago de prestaciones sociales, la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T., sanción por no consignación

de cesantías, la indexación de las sumas eventualmente reconocidas, lo ultra y extra petita y las costas.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, por auto del 10 de febrero de 2020, notificado por estado del 11 de febrero del mismo año admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la parte pasiva, providencia que cobro ejecutoria el 14 de febrero siguiente.

El 25 de noviembre del mismo año se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente y se requirió a la demandante para que «dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva señalar el **último lugar concreto** en el cuál se dio la prestación del servicio por parte de la aquí demandante a favor de la demandada FUNDACION DELAMUJER (sic), a efectos de poder establecer con precisión la competencia para la continuidad del trámite de esta demanda.»

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado el 27 de noviembre del mismo, informó al despacho que el último lugar de prestación de servicios de la señora Fanny Romero fue en el municipio de San Gil, por lo que solicitó que el proceso fuera remitido a los juzgados de dicho municipio. Seguidamente, surtido el trámite procesal pertinente, en escrito del 12 de enero de 2021, la parte demandada allegó contestación de la demanda.

En providencia del 20 de enero de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Bucaramanga, previo a resolver sobre

la contestación de la demanda, declaró la falta de competencia territorial y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de San Gil, para lo cual adujo:

Atendiendo a lo manifestado por la parte actora en archivo No. 009, se observa no es competente este despacho para avocar el conocimiento de este asunto ni dar continuidad al mismo, por factor territorial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del CPTSS que consagra “la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Lo anterior, como quiera que el domicilio de la demandada FUNDACIÓN DE LA MUJER lo es en la ciudad de Bogotá D.C., como se desprende del certificado de existencia y representación legal visible a folio 3, y el último lugar de prestación del servicio lo fue en San Gil – Santander (archivo No. 009); quedando claro que el domicilio y el último lugar de prestación de servicio no corresponde al circuito de Bucaramanga.

Así las cosas, como quiera que la competencia para conocer de este asunto radicaría ante los jueces laborales de San Gil (Santander) y de Bogotá, y atendiendo a la petición del apoderado de la parte actora quien solicitó expresamente que este proceso sea remitido a los Juzgados del Municipio de San Gil para su respectivo conocimiento (archivo No. 009), en aras de garantizar el fuero electivo que le asiste a la parte accionante y en cumplimiento a las reglas de competencia correspondientes ...

Al corresponder por reparto el asunto al Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, mediante providencia del 19 de febrero de 2021, éste se abstuvo de asumir el conocimiento de la actuación. Así, provocó la colisión negativa de competencia y señaló que:

... es de rigor tener en cuenta lo previsto por el inciso segundo del art. 16 del C.G. del P., aplicable a esta clase de procesos por remisión normativa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., según el cual: “La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional **es prorrogable cuando no se reclama en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.** Cuando se alegue

oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”.

Conocida tan importante directriz, y como quiera que la demandada Fundación de la Mujer, no formuló la excepción previa de falta de competencia dentro de la oportunidad procesal, o menor, “*dentro del término de traslado de la demanda*” -art. 100 del C.G. del P.-, surge claro que el Juzgado Primero Laboral del Circuito debe seguir conociendo del proceso ordinario laboral que se trae al conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, pues es evidente que no se reclamó en tiempo por la parte demandada.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala dirimir el conflicto de competencia surgido entre los juzgados mencionados, conforme al artículo 15, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del actor.

De lo anterior, se tiene que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el lugar donde se hayan prestado los servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «*fuero electivo*».

En el *sub lite*, la colisión negativa de competencia radica en que los Juzgados Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga y Laboral del Circuito de San Gil, consideran no ser los competentes para dirimir el asunto, pues el primero, luego de que admitió la demanda y ordenó el traslado a la parte demandada, de manera oficiosa declaró su falta de competencia luego de requerir a la parte pasiva para que señalara el último lugar de prestación del servicio y en virtud del memorial allegado por esta, donde manifestó que fue en San Gil el último lugar de prestación de servicios de la trabajadora; mientras que, el segundo, sostiene que es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga el que debe seguir conociendo del proceso, dado que la falta de competencia no se formuló dentro de la respectiva oportunidad procesal.

En el asunto bajo examen, se tiene que la señora Fanny Romero Ríos radicó demanda ordinaria ante los juzgados laborales de Bucaramanga y, en el acápite de competencia y cuantía, señaló dicha competencia teniendo en cuenta el domicilio principal del demandado; sin embargo, el despacho pasó inadvertido que la mencionada elección no cumplía con ninguno de los preceptos señalados en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a ello, debe recordarse que una vez el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, en providencia del 10 de febrero de 2020, admitió la demanda y ordenó su enteramiento a la demandada, asumió competencia, de la cual solo es posible apartarse si el

interesado, en la respectiva oportunidad procesal, la cuestiona, pues es la parte demandada quien tiene la facultad de formular la respectiva excepción previa o por el contrario, aceptarla. Situación esta última que acontece, por lo que no es posible que de manera oficiosa y luego de admitir y tramitar el proceso, el juez declarara su falta de competencia.

Así lo ha dejado claro la Corte en diferentes oportunidades, por ejemplo, en el auto CSJ AL5446-2017 en el que se indicó:

De lo anterior, se colige que si el juez en la oportunidad inicial del proceso o las partes en los momentos procesales pertinentes no alegaron o controvirtieron una posible falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, ello, en manera alguna puede ser constitutivo de motivo para despojarse oficiosamente de la competencia que inicialmente asumió el despacho judicial que fue suprimido, en aplicación de los principios de preclusividad en materia de saneamiento de irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.

En ese orden y por las anteriores consideraciones es que no es procedente que posterior a la admisión de la demanda y la conformación de la Litis procesal, se pueda declarar la falta de competencia y la remisión del proceso a otro despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional, en armonía con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso vigente para la fecha en que se profirió dicha decisión y que precisa que el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

De conformidad con las motivaciones expuestas y los lineamientos jurisprudenciales referenciados, se insiste que, como el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga ya había asumido y tramitado el proceso, no podía despojarse de la competencia, de ahí que no queda

duda que debe continuar con el trámite respectivo y, la Sala al dirimir el conflicto, ordena que allí se devuelvan las diligencias.

Sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso, sea riguroso y no de manera superficial, pues su actuar ocasiona un perjuicio tanto para la administración de justicia al congestionar más, pero principalmente, este tipo de decisiones perjudican al usuario de la justicia por la pérdida de tiempo al que se ven sometidos.

Finalmente, resulta claro concluir que el trámite del presente asunto debe continuar ante el juez que conoció en primera ocasión del proceso, esto es, el de Bucaramanga y, por tanto, se ordenará devolver el expediente a dicho juzgado, e informar al Juzgado Laboral del Circuito de San Gil de lo resuelto, conforme lo expuesto en esta providencia.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

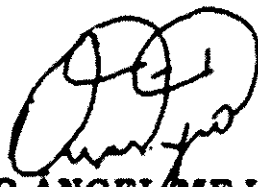
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO-. DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y el **LABORAL DEL**

**CIRCUITO DE SAN GIL**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero, para continuar el trámite del proceso ordinario laboral promovido por **FANNY ROMERO RÍOS** contra la **FUNDACION DE LA MUJER**.

**SEGUNDO- INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Laboral del Circuito de San Gil.

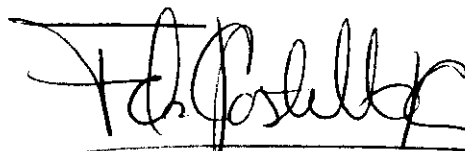
Notifíquese y cúmplase



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**  
Presidente de la Sala



**GERARDO BÓTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

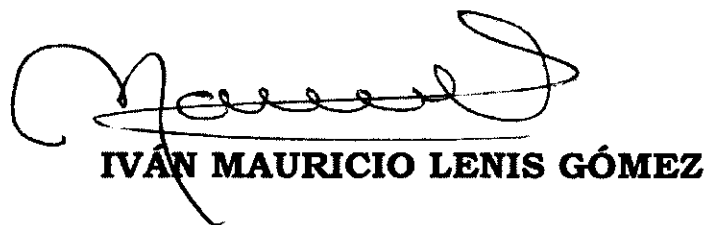


No firma por ausencia justificada

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>686793105001202100010-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>89645</b>
<b>RECURRENTE:</b>	FANNY ROMERO RIOS
<b>OPOSITOR:</b>	FUNDACION DELAMUJER
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01-07-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 107 la providencia proferida el 30-06-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 07-07-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 30-06-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_